Año de 1939.—III Año Triunfal Miércoles 15 de Marzo.—Núm. 33

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

COMISION PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE

RELACIÓN de **INGRESOS** efectuados en el Banco de España a la cuenta del «Subsidio al Combatiente» durante el mes de Febrero último, por los conceptos que se detallan a continuación:

Número de orden	NOMBRE DE LOS PUEBLOS	TIQUES — Pesetas Cts.	POSTRE — Pesetas Cts.	REINTEGROS — Pesetas Cts.
1	Abades	70	56	15
2	Adrada de Pirón			
3	Adrados	15	32,20	
4	Aguilafuente	455	110,05	
5	Alconada de Maderuelo		18,50	
6	Aldealcorvo	8,80	29,50	
7	Aldealengua de Pedraza	20	17,70	
8	Aldealengua de Santa María	25	27,65	
9	Aldeanueva de la Serrezuela	2,25	15,60	
10	Aldeanueva del Codonal	20	27	
11	Aldeanueva del Monte		19,75	
12	Aldea Real	775	47,80	
13	Aldeasoña	5	23,20	
14	Aldehorno			
15	Aldehuela del Codonal	45,40	29,20	180
16	Aldeonsancho	5	24,90	
17	Aldeonte		8,10	
18	Anaya	335	37,70	
19	Añe	30	19,70	
20	Aragoneses	35	25	
21	Arahuetes	14,75	11,45	
22	Arcones	10	10,85	
23	Arevalillo de Cega	348	5	
24	Armuña	125	79,60	
25	Arroyo de Cuéllar	520	24,95	
26	Ayllón		211,55	
27	Balisa	15	17,75	
28	Barbolla	50	24,75	
29	Basardilla	16	8,60	
30	Becerril		84,72	
31	Bercial	90	41	
32	Bercimuel	51	65	
33	Bernardos	625	122,85	
34	Bernúy de Coca	61	15,50	
35	Bernúy de Porreros	40	22,85	
36	Boceguillas	135	26,80	
37	Brieva	10	35,50	
38	Caballar		72,10	
39	Cabañas de Polendos		33,90	
40	Cabezuela	35	44,75	
41	Calabazas	23,50	9,30	
42	Campo de Cuéllar	15	39	
43	Campo de San Pedro	85	31,10	
44	Cantalejo	4.600	129,50	
45	Cantimpalos	2.132	80	
46	Carbonero de Ahusín	50	36,60	
47	Carbonero el Mayor	2.880	84	
48	Carrascal del Río			
49	Cascajares		11,65	
50	Casla	10		
51	Castillejo de Mesleón	20	1,60	
52	Castrillo de Sepúlveda		13,90	
53	Castro de Fuentidueña	5		
54	Castrojimeno	10		
55	Castroserna de Abajo		8,85	
56	Castroserna de Arriba	5	8,15	
57	Castroserracín	5	3,25	
58	Cedillo de la Torre	100	25	
59	Cerezo de Abajo	75	14	
60	Cerezo de Arriba	115	13	
61	Cilleruelo de San Mamés		3,45	
62	Ciruelos de Coca	390	25,05	
63	Cobos de Fuentidueña	15	19,10	
64	Cobos de Segovia			
65	Coca	460	98	
66	Codorniz	35	55,55	
67	Collado Hermoso	35	7,10	
68	Condado de Castilnovo	15	24,80	
69	Corral de Ayllón	10	17	
70	Cozuelos de Fuentidueña	60	30,25	
71	Cubillo	5	8,80	
72	Cuéllar	1.935	273	
73	Cuesta	10	25,85	
74	Cuevas de Provanco	28,15	22,70	
75	Chañe	455	34,75	
76	Chatún	490	24,40	
77	Dehesa y Dehesa Mayor	5	39,50	
78	Domingo García	30	18,90	
79	Donhierro	95	22,90	
80	Duratón	5	26	
81	Duruelo		17	
82	Encinas		15,70	
83	Encinillas	10	11,25	
84	Escalona del Prado	300	61	
85	Escarabajosa de Cabezas	2.270	46,20	
86	Escobar	1.535	39,70	
87	Espinar (El)	2.000	204,10	
88	Espirdo	50	31	
89	Estebanvela	45	13,80	
90	Etreros	165	12,70	
91	Fresneda de Cuéllar	1.200	13,30	
92	Fresno de Cantespino	20	35,75	
93	Fresno de la Fuente			
94	Frumales		31,35	
95	Fuente de Santa Cruz	85	88,95	
96	Fuente el Olmo de Fuentidueña		37,20	
97	Fuente el Olmo de Iscar		15,40	
98	Fuentemilanos	90	27,45	
99	Fuentemizarra		13,45	
100	Fuentepelayo	315	84,50	
101	Fuentepiñel	345	25,35	
102	Fuenterrebollo	25	385,30	
103	Fuentesaúco de Fuentidueña	15	81,60	
104	Fuentes de Cuéllar		11,05	
105	Fuentesoto	16,35	19,20	
106	Fuentidueña	55	22,70	
107	Gallegos		12,80	
108	Garcillán	55	99	
109	Gomezserracín	20	53,80	
110	Grado del Pico		7,05	
111	Grajera	3	11,55	
112	Higuera (La)		5	

Número de orden	NOMBRE DE LOS PUEBLOS	TIQUES — Pesetas Cts.	POSTRE — Pesetas Cts.	REINTEGROS — Pesetas Cts.
113	Hinojosas del Cerro			
114	Honrubia de la Cuesta	25	9,70	
115	Hontalbilla	3.735		
116	Hontanares de Eresma	80	19,75	
117	Hontoria	235	20,10	
118	Hoyuelos	55	19,30	
119	Huertos (Los)	50	19,40	
120	Ituero y Lama	15	21,85	
121	Jemenuño	10	36,65	
122	Juarros de Riomoros	60	19,30	
123	Juarros de Voltoya	560	40.40	
124	Labajos		18,90	
125	Laguna de Contreras		46,35	
126	Laguna Rodrigo	20	22	
127	Languilla		21,85	
128	Lastras de Cuéllar	2.320	83,65	
129	Lastras del Pozo	35	16,40	
130	Lastrilla (La)	120	15,55	
131	Linares del Arroyo	10	16,65	
132	Losa (La)	210	31,30	
133	Losana de Pirón		8,10	
134	Lovingos	483,80	60	
135	Maderuelo	25	37,30	
136	Madriguera	100	12,10	
137	Madrona	135	35	
138	Marazoleja	210	49.05	
139	Marazuela	190	33,45	
140	Martín Miguel	200	26,25	
141	Martín Muñoz de la Dehesa	5	45,25	
142	Martín Muñoz de las Posadas	265	39,40	
143	Marugán	130	42,30	
144	Matabuena	230	9,40	
145	Mata de Cuéllar	5	9	
146	Matilla (La)	10	8,50	
147	Melque de Cercos	40	43,65	
148	Membibre de la Hoz	15	13,90	
149	Migueláñez	100	45	
150	Miguel Ibáñez	40	15	
151	Montejo de Arévalo	535	50	135
152	Montejo de la Vega de la Serrezuela		1,80	
153	Monterrubio	60		
154	Montuenga	2.180	21,50	
155	Moral	5	11,70	
156	Moraleja de Coca	80	29,75	
157	Moraleja de Cuéllar			
158	Mozoncillo	335	85,60	
159	Muñopedro	666,60	45,80	
160	Muñoveros		39,75	
161	Muyo (El)			
162	Narros de Cuéllar	540	21	
163	Nava de la Asunción	1.025	157,60	
164	Navafría	250	39,05	
165	Navalilla	15	30,75	
166	Navalmanzano	380	196,15	
167	Navares de Ayuso	15	11,15	
168	Navares de Enmedio	65	18,85	
169	Navares de las Cuevas			
170	Navas de Oro	230		
171	Navas de San Antonio	25	88	
172	Negredo		7,20	
173	Nieva	15	72,50	
174	Ochando	15	47,85	
175	Olombrada	90	95,55	
176	Orejana		17,45	
177	Ortigosa del Monte	35	12,60	
178	Ortigosa de Pestaño			
179	Otero de Herreros	260	52	
180	Otones de Benjumea	15	13	
181	Pajarejos		8,70	
182	Pajares de Fresno		8,60	
183	Palazuelos de Eresma	100	52	21
184	Paradinas	10	34,15	
185	Pedraza	50	83,90	
186	Pelayos del Arroyo		6,10	
187	Perorrubio			
188	Perosillo		11,20	
189	Pinarejos	395	28,50	
190	Pinarnegrillo	160	27,45	
191	Pinilla Ambroz	5	18,75	
192	Pradales	10	13,10	
193	Prádena	135	30,55	
194	Puebla de Pedraza	230	17,55	
195	Rapariegos	1.465	35	
196	Rebollo	166	15,55	
197	Remondo	15	34,20	90
198	Revenga	200	8,40	
199	Riaguas de San Bartolomé		21,50	
200	Riahuelas		6,35	
201	Riaza	835	99,80	
202	Ribota		14	
203	Riofrío de Riaza	31,30	11,10	
204	Roda de Eresma	565		
205	Sacramenia	2.182,50	42,20	
206	Salceda		8,05	
207	Saldaña de Ayllón		14,70	60
208	Samboal	110	31,50	
209	San Cristóbal de Cuéllar		69	
210	San Cristóbal de la Vega	860	41,50	
211	Sanchonuño	50	27	
212	Sangarcía			60
213	San Ildefonso	2.450	330,50	
214	San Martín y Mudrián	95		
215	San Miguel de Bernúy		45,40	
216	San Pedro de Gaillos	1.675	32,50	
217	Santa María de Riaza		21,95	
218	Santa María la Real de Nieva	740	110,65	
219	Santa Marta del Cerro		6,20	
220	Santibáñez de Ayllón	50	18,75	
221	Santiuste de Pedraza			
222	Santiuste de San Juan Bautista	145	79,50	
223	Santo Domingo de Pirón	20	2,35	
224	Santo Tomé del Puerto	55	62,25	45
225	Sauquillo de Cabezas	785	52,10	
226	Sebúlcor		20,55	
227	Segovia	36.255		
228	Sepúlveda	1.280	280,40	
229	Sequera de Fresno	5	11,80	
230	Serracín		43,04	
231	Siguero		17,30	
232	Sigueruelo			
233	Sotillo			
234	Sotosalbos	20	23,80	
235	Tabanera la Luenga	425	12,80	
236	Tabladillo		22,10	
237	Tolocirio	442,35	11,40	
238	Torreadrada	10	14,90	
239	Torrecaballeros	150	22,20	
240	Torrecilla del Pinar	20	50	
241	Torreiglesias	30	9,35	
242	Torre Val de San Pedro	20	34,15	
243	Trescasas	5	16	
244	Turégano	225	123,30	
245	Turrubuelo	10	13,70	
246	Urueñas	20	27	
247	Valdeprados	7,30	5,30	
248	Valdesimonte	15	10,75	
249	Valdevacas de Montejo		12,10	
250	Valdevacas y El Guijar	412,80	41,45	
251	Valdevarnés	10	16	
252	Valseca	179,50	51	
253	Valtiendas			
254	Valverde del Majano	385	76,40	
255	Valvieja		15,05	
256	Valle de Tabladillo	20	11,20	
257	Vallelado	196,25	116	
258	Valleruela de Pedraza		9	
259	Valleruela de Sepúlveda	20	9	
260	Vegafría	690	20,90	
261	Veganzones	608	38,75	
262	Vegas de Matute	50	23.80	
263	Ventosilla y Tejadilla		5	
264	Villacastín	1.450	46,70	
265	Villacorta			
266	Villagonzalo de Coca		31,85	
267	Villar de Sobrepeña		5	
268	Villaseca	10	20,40	
269	Villaverde de Iscar	120	15,80	
270	Villaverde de Montejo		20	
271	Villeguillo	805	5,36	
272	Villoslada	80	54,10	
273	Yanguas de Eresma	175	52,75	
274	Zamarramala	130	62,25	
275	Zarzuela del Monte	200	38,75	
276	Zarzuela del Pinar	640	60,60	
277	La Acebeda (Madrid)	70		
	Total	102.160,60	9.739,16	606

Licencias de caza

Días		Pesetas
1	Epifanio Barbado	9
—	Manuel Ruiz	9
—	Elicio Garcimartín	9
2	Juan Mozo Pajares	9
—	Félix Moreno	37,50
3	Gregorio Marugán	9
—	Carlos Giraja	9
—	Lino Santos	9
—	Pascual Ferrero	9
—	Cándido Cáceres	9
4	Hipólito Alonso	9
—	José Pascual	9
—	José Bravo	9
—	Jacinto María Otero	9
5	Jesús García	18,50
—	Fernando Martín García	9
—	José Sobrino	9
—	Sobrino Hernández	10
6	Cirilo Herrero	9
—	Benigno Rodríguez	9
—	Modesto Para Sta. Engrª.	18,50
7	Vicente Hontoria García	9
—	Sotero López	9
8	Claudio García	9
15	Jerónimo G. Cubero	9
16	Francisco T. Olmos	9
—	Emiliano Agudo	18,50
—	Valentín González Jaera	9
—	Luis Otero Herrero	9
—	Vicente Pozo Palomo	9
—	Anastasio Pérez Sanz	9
—	Cruz Serrano Jaera	9
—	Rafael Torrego Olmos	9
—	Alejo Aznar Larrañaga	9
—	Julián Sanz	9
20	Adriano Hurtado Prados	9
21	Apolinar C. Santos	19
—	Nicolás Campillo Santos	19
22	Luis Ortega Albertos	9
23	Pío de la Calle	9
25	Pablo García de Andrés	9
28	Pedro Gamara	9
—	Gumersindo E. Martín	18,50
—	Esteban Otero Alvarez	9
—	Mariano Bautista Sanz	9
—	Pedro Pardo Ferrero	9
—	Enrique S. José Expósito	9
—	Pedro Martín de Blas	9
—	Víctor Fernández Moreno	9
—	Pedro Melero García	9
—	Eulogio Román Orcajo	9
—	Alejandro A. Sacristán	9
—	Andrés Calvo Illana	9
—	Teodosio R. Castro	18,50
—	José Mendoza López	18,50
—	Mariano Rubio Martín	18,50
—	Francisco Labrador Sanz	9
—	Miguel Labrador Sanz	9
—	Cristo Labrador Sanz	9
	Total	647

Multas

Días		Pesetas
16	Juan de Andrés de Barrio	100
23	José Nieto Benito	100
	Total	200

Espectáculos públicos

Días		Pesetas
1	San Ildefonso	967,92
6	Teatro Cervantes	678,55
—	Cuéllar	267
—	Benita Bernardos	9
—	Empresa Juan Bravo	523,40
—	Baile «La Peña»	35,90
13	Teatro Cervantes	671,65
—	Empresa Juan Bravo	478,35
—	Benita Bernardos	9,80
—	Baile «La Peña»	26,90
20	Teatro Cervantes	630,30
—	Empresa Juan Bravo	513,25
—	Benita Bernardos	9,90
—	Baile «La Peña»	27,20
27	Teatro Cervantes	701,05
—	Empresa Juan Bravo	577,60
28	Benita Bernardos	10,20
—	Baile «La Peña»	25
	Total	6.162,97

Comisiones locales

Por reintegro 1938 a realizar:

	Pesetas
San Martín y Mudrián	63
Sepúlveda	30
Urueñas	28
Aldeañosa	45
Total	166

Oficina Central (Postre)

Días	Pesetas
4	80
6	115
7	130
8	80
10	1.235
11	660
14	300
15	90
22	120
23	180
24	25
25	70
28	22,45
Total	3.107,45

Compañía Arrendataria de Tabacos

Días	Pesetas
2	5.000
7	4.000
10	5.000
17	5.500
20	2.000
24	2.000
28	21.381,70
Total	44.881,70

Oficina Central Plato Unico

Días	Pesetas
28	48.853,70

RESUMEN GENERAL

			Pesetas Cts.
VENTA DE TIQUES			102.160,60
DIA SIN POSTRE	Pueblos	9.739,16	12.846,61
	Capital	3.107,45	
10 POR 100 SOBRE TABACOS			44.881,70
REINTEGROS			606
COMISIONES POR REINTEGROS 1938 A REALIZAR			166
LICENCIAS DE CAZA			647
10 POR 100 SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS			6.162,97
MULTAS			200
50 POR 100 PLATO ÚNICO			48.853,70
MINISTERIO DEL INTERIOR TRANSFERENCIA			165.000
TOTAL			381.524,58

Segovia, 15 de Marzo de 1939.—El Jefe de Contabilidad, Félix Aguirre.—V.º B.º: El Presidente de la Comisión Provincial, Julio Sarmiento.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de Marzo de 1939 sobre percibo del subsidio familiar por los funcionarios, empleados y obreros del Estado, Diputaciones, Cabildos y de todos los Ayuntamientos sin distinción.

Por Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 del actual (*Boletín Oficial del Estado* del día 5), se ha dispuesto que el Estado, las Diputaciones, los Cabildos y todos los Ayuntamientos sin distinción, acogidos o no a la opción que determina el artículo cuarto del reglamento del régimen obligatorio, satisfagan a sus funcionarios, empleados y obreros que acrediten con la «declaración de familia» el derecho a percibirlo, el subsidio familiar, que no podrá nunca ser inferior a la escala legal vigente, previo el descuento del 1 por 100 del importe nominal de sus devengos. Este derecho se reconoce a partir de primero de Marzo actual. Por consiguiente, y con el fin de que se dé cumplimiento a las referidas obligaciones, este Ministerio dispone:

1.º Que por las Corporaciones expresadas que no tuvieran en sus presupuestos para el ejercicio corriente crédito suficiente, se acuerde la habilitación del necesario o del suplemento en su caso, conforme a las disposiciones legales.

2.º Que la citada Orden de la Vicepresidencia se entienda aplicable también a los funcionarios sanitarios sujetos a la legislación de la Coordinación sanitaria y que perciban sus haberes con cargo a los presupuestos de las Corporaciones locales, por lo cual los presupuestos de las mancomunidades sanitarias deberán en su caso experimentar las correspondientes modificaciones, por los trámites reglamentarios, mediante el oportuno presupuesto adicional.

3.º Y que en la confección de ulteriores presupuestos se tengan en cuenta las obligaciones indicadas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 7 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador General Civil de Marruecos.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Medalla de sufrimientos por la Patria

ORDEN de 3 de Marzo de 1939 ampliando la de 23 de Febrero de 1938.

De acuerdo con la Junta Facultativa de Sanidad Militar, se amplía la orden de 23 de Febrero de 1938 (B. O. núm. 492) en la forma siguiente:

1.º Los heridos dados de alta por curación de las heridas que motivan la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria no pueden alegar, para el percibo de la superior pensión que en tal caso pudiera corresponderles, el tiempo que posteriormente invirtiesen en la colocación de aparatos protésicos.

2.º Por el contrario, el alta de curación ha de ser definitiva, entendiéndose, en este caso, desligado por completo de la pensión anexa a la Medalla de Sufrimientos por la Patria el tiempo transcurrido en el proceso de su prótesis.

3.º La inutilidad de herido debe estimarse desde el momento en que curado de sus lesiones, no puede ser útil para el servicio militar, a tenor de lo preceptuado en el vigente cuadro de inutilidades en relación con el reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

4.º En los casos en que sea preciso, para la perfecta colocación de la prótesis, una intervención quirúrgica, el tiempo que medie entre la fecha de esta intervención y la de la completa cicatrización de las lesiones por ella determinadas será computado para la pensión total correspondiente.

5.º Los Jefes y Oficiales que soliciten la Medalla de Sufrimientos por la Patria con la pensión e indemnización correspondientes, no podrán hacerlo mientras no hayan obtenido la curación total de sus heridas o haya transcurrido el plazo máximo de dos años que determina el artículo 6.º de la Ley de 7 de Julio de 1921 (C. L. número 273), quedando modificado en este sentido el párrafo tercero de la orden de 8 de Junio de 1937 (B. O. núm. 233).

Burgos, 3 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 9 Marzo, n.º 68.)

724

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha diez del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia, en Orden de seis de Marzo actual, entre otras normas que me da para todo lo referente a los Jueces de 1.ª instancia e instrucción a quienes les ha sido prorrogada su jurisdicción, figura la novena, que dice así:

«Correspondiendo a gastos carcelarios, cuantos se hagan a los fines de esta ordenación, se gestionará de los respectivos Ayuntamientos o de superiores jerárquicos el abono de los que se causen, cuidándose de que con cargo a los correspondientes presupuestos cada funcionario tenga con carácter permanente el vehículo indispensable para atender a sus funciones».

Lo que traslado a V. E. a efectos de que lo ponga en conocimiento de los señores Alcaldes de sus respectivas provincias, para que se sufraguen a los Jueces a quienes ha sido prorrogada la jurisdicción, que son hasta ahora los de capital de provincia, los gastos correspondientes de automóvil con carácter permanente».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, a los fines que se interesan en la transcrita orden comunicada.

Segovia, 15 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBENRADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

722

CIRCULAR.—VENENO

Haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas por la vigente ley de caza y disposiciones concordantes, con esta fecha he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Villacorta para que emplee veneno en su término y en los de Alquité y Martín Muñoz, al objeto de exterminar los animales dañinos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento a fin de evitar posibles desgracias.

Segovia, 14 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

709

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE SEGOVIA

CIRCULAR

En cumplimiento a órdenes emanadas de la Superioridad, se pone en conocimiento de todos los industriales al por mayor de venta de azúcar que, a partir de la publicación de la presente, deben remitir mensualmente a esta Junta Provincial de Abastos declaración nominal de pedidos servidos de azúcar a sus clientes.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 11 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—**El Gobernador civil, Presidente, José Malcampo y Fernández de Villavicencio.**

712

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

CIRCULAR

Nuevamente se hace saber que los familiares de los Combatientes fallecidos en campaña tienen derecho al subsidio, descontándoles 1,90 pesetas diarias que reciben por haberes; pero se advierte a las Comisiones locales que no causarán subsidio cuando cobren el haber pasivo.

Quedan exentos del recargo del subsidio al Combatiente las pastas dentríficas y demás utensilios destinados a la higiene de la boca, ya que no se hallan incluídos en ninguno de los apartados del artículo sexto del decreto de 20 de Enero último.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 14 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario, Manuel Canser.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

SALUDO A FRANCO ¡ARRIBA ESPAÑA!

ADMINISTRACION MUNICIPAL

710

MOZONCILLO

SUBASTA

Habiendo sido negativo el resultado de las dos subastas celebradas para el suministro de alumbrado público en esta localidad, la Corporación municipal que presido tiene acordado celebrar otra tercera el día veintiocho del actual, a las doce, con sujeción al mismo pliego de condiciones, cuyo extracto se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 16, fecha 3 del próximo pasado Febrero, con variación del tipo del remate, que será dos mil seiscientas pesetas cada anualidad.

Mozoncillo, 8 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Frutos Herranz.

707

PEDRAZA

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos de esta Comunidad, dotada con el sueldo anual de mil setecientas cincuenta pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza cuya provisión es interinamente, lo solicitarán de este Presidencia en el plazo de treinta días a contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por medio de instancia y prestará fianza a satisfacción de la Corporación.

Pedraza, 22 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, A. Ayuso.

706

CUELLAR

Por el presente se hace público que en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, queda expuesto el expediente de habilitación de crédito con cargo a las existencias en caja resultantes en fin del ejercicio anterior, para pago a D.ª Asunción García Moretón, la pensión de viuded d que la corresponde como viuda del Oficial que fué de la Secretaría de este Ayuntamiento don Felipe Morales Roldan, cuya cantidad se eleva a pesetas 717,50. Asimismo a D. Félix Valasco Ortega, rematante del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcohólicas en el año actual por importe de las existencias de bebida sin consumir resultantes en 31 de Diciembre último, cuya cantidad se eleva a pesetas 50540.

Lo que se hace público para general conocimiento a cuanto preceptúa el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal.

Cuéllar a 8 de Marzo de 1939.—III Año Triuufal.—El Alcalde, Juan Herrero.

662

MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS

En sesión celebrada por este Ayuntamiento se acordó proceder a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el año actual, habiendo recaído en los señores siguientes:

Parte real

D. Obdulio Mata Mata, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino de esta villa.

D. Pablo Caro Cabrero, ídem por urbana, vecino.

D.ª Angela Matorell-Téllez Girón, ídem por rústica, forastera.

D. Timoteo Martín Manso, ídem por industrial y de comercio, vecino.

Parte personal

D. Víctor Mata Mata, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

D. Cesáreo Chapado Pascual, ídem por urbana, vecino.

D. Ramón Hermosa Yagüe, ídem pLr industrial y de comercio, vecino.

D. Tomás Redondo, en representación del Sindicato Católico Agrario, vecino.

Los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pudiendo ser examinados durante dicho plazo por quien lo desee y entablar las reclamaciones que crean pertinentes.

Martín Muñoz de las Posadas, 8 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan José Gil.

Idéntico anuncio hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes; habiendo nombrado como vocales de las respectivas Comisiones a los señores que a continuación se expresan:

HOYUELOS 463

Parte real

D. Antonio Merinero Martín, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Amancio Sanz Velasco, íd. por urbana, vecino.

D. Ignacio Sancho Moreno, íd. por rústica, forastero.

D. Miguel Rodríguez Pérez, íd. por industrial, vecino.

Parte personal

D. Gerardo Sanz Velasco, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Vidal Herrero Muñoz, ídem por nrbana, vecino.

D. Anastasio Rodrigo Velasco, ídem por industrial, vecino.

Al propio tiempo se hace saber que toda persona o entidad que obtenga alguna utilidad dentro del término municipal, se halla obligada a presentar en esta Alcaldía en el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación jurada de las rentas y rendimientos que obtengan y deban ser objeto de gravamen en el repartimiento; de no verificarlo, serán estimadas por la Junta con arreglo a las disposiciones vigentes.

La elección de los Vocales electos que en unión de los expresados anteriormente han de componer las respectivas Comisiones de evaluación, tendrán lugar el día 19 del actual y hora de las ocho de la mañana, en la Casa Consistorial, en la que pueden tomar parte todas aquellas personas que hayan de figurar en el referido reparto.

714

SANTIBAÑEZ DE AYLLON

Don Federico Villas Sanz y don Isidro García Bermejo, presidentes de evaluación de las partes real y personal del repartimiento de utilidades de esta localidad, hacen saber:

Que habiendo de designarse los vocales electivos de estas Comisiones por elección directa y secreta, entre electores comprendidos en las listas formadas al efecto se tendrán presente para las mismas las reglas siguientes:

1.ª La elección en la sala Capitular del Ayuntamiento, tendrá lugar el domingo día 19 de los corrientes desde las ocho a las diez horas.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa, o escrita a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija, seis contribuyentes, cuatro vecinos y dos forasteros por la parte real, y tres vecinos por la personal, o sea tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los vocales electos, pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de repartos.

Santibáñez de Ayllón a 11 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Los Presidentes, Federico Villas.—Isidro García.

705

Cooperativa Electra Segoviana

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a junta general ordinaria, que se celebrará en el teatro Juan Bravo el día 26 del actual, a las once de la mañaa, para tratar los asuntos siguientes:

1.º Aprobación de la memoria y balance actual.

2.º Nombrar las personas que hayan de ocupar las vacantes ocurridas en el Consejo de Administración. Corresponde cesar, según lo dispuesto en el artículo 41 de nuestros estatutos, a los señores Consejeros don Mauro Lozano, D. Camilo Vázquez y D. Mariano Fernández de Córdoba.

Para acreditar el derecho de asistencia y voto, los señores accionistas deberán recoger la oportuna cédula que se les entregará en las oficinas de la Sociedad, hasta las seis de la tarde del día 26 del actual y al siguiente día por la mañana, en la entrada del teatro Juan Bravo.

El balance, memoria y demás documentos estarán de manifiesto y a disposición de los señores accionistas desde el día 20 de los corrientes, en las citadas oficinas, de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Segovia, 11 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Presidente, Benito de Castro.

IMPRENTA PROVINCIAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

De 10 de Marzo de 1939, creando la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La magnitud de los problemas que plantean las incorporaciones a la España Nacional de amplias porciones de la Zona Roja, que se reintegran a la Patria depauperadas, exhaustas y con sus elementos de producción totalmente desorganizados, cuando no destruídos, hace que adquieran una importancia fundamental todos los aspectos relacionados con el abastecimiento nacional y el transporte de las materias a él destinadas.

Encomendadas estas funciones al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, que por Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, pasó a depender del Ministerio de Industria y Comercio, se considera necesario modificar la estructura del mismo reorganizándolo, a fin de que con plenitud de elementos pueda responder a su transcendental misión.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se suprime el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Artículo segundo. Bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio se crea la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuyas funciones especiales serán concretadas en futuras disposiciones, asumiendo mientras tanto todas las que eran propias del extinguido Servicio Nacional. Al frente de la Comisaría habrá un Comisario General.

Artículo tercero. Pasa a depender del Comisario General de Abastecimientos y Transportes, toda la organización del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, procediéndose a reorganizarla ampliamente para atender a las nuevas necesidades.

Artículo cuarto. El Ministro de Industria y Comercio adoptará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de lo que se dispone en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a diez de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.— III Año Triunfal. —FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Servicio Nacional de Sanidad

CIRCULAR sobre intervención de los Servicios oficiales de Higiene Infantil en las Instituciones de Puericultura.

Por orden ministerial de 17 de Octubre de 1938, publicada en el *Boletín Oficial* del 19 del mismo mes, se señala la necesidad de establecer colaboración entre todas las Instituciones de Maternología y Puericultura para hacer más eficaz su labor, bajo la vigilancia y con el asesoramiento constante ejercido por los Organismos específicos del Estado.

El artículo primero dice: «Las Inspecciones provinciales de Sanidad del Estado, a través de sus Servicios de Higiene Infantil, vigilarán y asesorarán a las Instituciones de todo orden de protección y asistencia a la madre y al niño en todo cuanto con el aspecto sanitario se relaciona», y para que pueda cumplirse precisa:

1.° Que los Jefes de Puericultura giren una detenida visita a todas las obras de asistencia e higiene, maternal e infantil existentes en la provincia, para poder cumplimentar el siguiente cuestionario e informar sobre los puntos en él contenidos: Catastro de obras de Maternología, Puericultura, higiene escolar e higiene social de la infancia. Obras del Estado, de la Provincia, del Municipio, de Previsión, de Auxilio Social, de las Juntas Provinciales de Protección de Menores, de particulares, Personal (médico, maestro) y auxiliares (practicante, matrona, enfermera). Si se trata de Hospital, número de camas para embarazadas, ídem para lactantes, ídem para niños mayores. Si de Asilo, camas para niños, ídem para niñas y edades. Si anormales, físicos o mentales, y número de plazas. Sanatorios, preventorios, colonias, clase y plazas, dispensarios, con sólo consulta, con medicamentos, con alimentos. En la capital, con domicilios; en la provincia, pueblos y domicilios. ¿Cubren las necesidades? ¿Necesidades más urgentes? ¿Habría medio fácil de llenarlas? ¿Sobran Instituciones? ¿Cuáles? Breve juicio crítico de las diferentes obras. ¿Se separan ahí sueros, vacunas, productos dietéticos o cuanto se relacione con puericultura o pediatría? Envíense a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad memorias, reglamentos, fotografías de las diferentes Instituciones.

Envíese un anticipo de contestación dentro del mes de Marzo, sin perjuicio de ir completando la presente información.

2.° Dicha visita se repetirá con la frecuencia y periodicidad que se juzgue conveniente, informando por escrito después de las mismas al Inspector provincial de Sanidad, elevando el informe, si se juzga de interés, a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad.

3.° Mensualmente remitirán todas las Instituciones de Maternología, Puericultura e Higiene Social infantil hoja estadística de la labor realizada, al Servicio Provincial de Puericultura de la Inspección de Sanidad y duplicado de la misma a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad del Ministerio de la Gobernación. Entre las Instituciones obligadas a hacerlo están también los Centros Primarios y Secundarios de Higiene Rural.

4.° El Jefe del Servicio Provincial de Puericultura formará parte como vocal nato de los Patronatos o Juntas que rijan las Instituciones que acojan mujeres y niños.

5.° El Inspector provincial de Sanidad pondrá en conocimiento de las Autoridades competentes las deficiencias que en los servicios maternales e infantiles se observen, proponiendo las mejoras indispensables y el medio de realizarlas.

6.° Los niños que hayan de ingresar en Asilos, Comedores o establecimientos análogos habrán de ser previamente reconocidos en los Servicios Provinciales de Puericultura, en donde se les formará la ficha correspondiente, social, familiar y sanitaria.

7.° Para el ingreso de los niños en estas Instituciones, se declara obligatoria la vacunación antivariólica en el primer año, la antidiftérica en el segundo y tercer año y la antitífica a partir de los cinco años de edad.

8.° Los miembros de las Organizaciones Juveniles deberán poseer todos el carnet sanitario escolar, con arreglo a lo que se establezca para los servicios médico-escolares en sus pueblos o ciudades.

9.° De la propaganda y todo género de publicaciones, en relación con maternología, puericultura, higiene social infantil y demografía, se enviarán por las entidades correspondientes dos ejemplares al Servicio Provincial de Puericultura de la Inspección de Sanidad, y otros dos a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad del Ministerio de la Gobernación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 11 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.

(Del B. O. del E., 12 Marzo, n.° 71.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de Marzo de 1939 reorganizando la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores.

Los resultados obtenidos en las conferencias periódicas que venían celebrando los Tribunales de Menores para estudiar en cordial colaboración cuestiones relativas a su competencia y a los servicios de sus instituciones auxiliares y la feliz experiencia de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores de España durante el tiempo en que actuó sistemáticamente organizada, aconsejan la reanudación de las actividades, ha tiempo interrumpidas, de esta patriótica y benemérita institución.

Consecuente con este criterio, vengo en aprobar el siguiente estatuto, con sujeción al cual ha de funcionar la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores en el Ministerio de Justicia.

Artículo 1.° Se reorganiza en España la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores, que se regirá por el presente Estatuto y tiene por objeto establecer vínculos de unión entre los distintos Tribunales de esta índole en aras del interés por toda especie de cuestiones relativas a la misión que les está confiada en orden a la protección y reforma de los menores encomendados a su jurisdicción.

Artículo 2.° Para el debido cumplimiento de los propósitos que menciona el artículo primero se considerarán fines propios de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores los siguientes:

Primero. El estudio de cuantas cuestiones teóricas y prácticas atañen a la competencia que a dichos Tribunales les ha sido o pueda en lo sucesivo serles atribuída por la Ley, y la preparación de monografías y realización de encuestas que permitan utililizar las lecciones de la experiencia.

Segundo. Prestarse mutuo y cordial apoyo en cuantas informaciones y diligencias contribuyan a la tramitación de los expedientes en que deba conocer más de un Tribunal.

Tercero. Cooperar, mediante la difusión oral y escrita de las instituciones complementarias de los Tribunales Tutelares y de los principios de la pedagogía correccional, a la creación de estos Tribunales, allí donde no existan, y a la formación y perfeccionamiento técnico de su personal auxiliar, con sujeción a las disposiciones y normas vigentes.

Cuarto. Responder a las consultas que le dirija el Consejo Superior de Protección de menores y darle cuenta del resultado de sus estudios y deliberaciones.

Quedan excluídos del objeto de la Unión los asuntos que afecten a mejoras materiales u honoríficas en beneficio de sus miembros.

Artículo 3.° La Unión Nacional de Tribunales Tutelares de menores de España tendrá su domicilio en el Ministerio de Justicia.

Artículo 4.° La Unión Nacional de Tribunales Tutelares de menores de España podrá formar parte integrante de la Unión Internacional de Jueces de Niños o de otra institución internacional análoga, de acuerdo con los estatutos vigentes en el aludido organismo.

Artículo 5.° Podrán pertenecer a la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de menores:

Primero. Como miembros numerarios, los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales propietarios y suplentes de los Tribunales Tutelares que actúen.

Segundo. Como miembros honorarios, el Ministro de Justicia, el Vicepresidente del Consejo Superior de Protección de menores, el Presidente, Vicepresidente y Vocales del Tribunal de Apelación y de la Sección de Tribunales Tutelares del Consejo Superior que no sean miembros numerarios o adjuntos de la Unión.

Tercero. Como miembros adjuntos, los Secretarios propietarios de los Tribunales Tutelares actuantes y el Secretario del Tribunal de Apelación.

Artículo 6.° Las cuotas con las que deban participar los miembros numerarios a los Gastos de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores serán fijadas por la Asamblea general; los miembros honorarios y los adjuntos estarán exentos del pago de cuota.

Artículo 7.° Serán ingresos de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores las cuotas con las que contribuyan sus miembros numerarios, las que satisfagan los Tribunales, los donativos con que pudiera ser favorecida y las subvenciones que pueda recabar, así del Estado como de otras Corporaciones.

Artículo 8.° La Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores estará regida por un Consejo, integrado por los Vocales de la Sección de Tribunales Tutelares del Consejo Superior de Protección de Menores que sean miembros numerarios de la Unión y por otros cuatro miembros de número elegidos por la Asamblea general. Estos cuatro Vocales se renovarán cada dos años, aunque podrán ser reelegidos todos o algunos de ellos.

El Consejo se reunirá periódicamente y designará de su seno las personas que han de desempeñar las funciones de Secretaría y Tesorería, siendo renovables y reelegibles cada dos años. La Presidencia se ejercerá por turno bienal entre los Presidentes de Tribunales Tutelares que forman parte del Consejo. En los casos de ausencias o imposibilidad del Presidente, le sustituirá el que le siga en turno.

Artículo 9.° Las sesiones de la Asamblea podrán ser generales o territoriales.

Las generales se celebrarán por lo menos una vez al año cuando las convoque el Consejo y en el lugar que éste señale, y podrán concurrir a ellas:

Primero. Un miembro de número representante de cada Tribunal y designado por el mismo.

Segundo. Los miembros honorarios.

Tercero. Una representación compuesta de la sexta parte de los miembros adjuntos, designada por los de su mima categoría.

Cuarto. Los miembros del Consejo de la Unión.

Quinto Los ponentes nombrados para los temas que en la sesión hayan de discutirse.

Las Asambleas territoriales podrán

reunirse por regiones o grupos de provincias que el Consejo Superior de Protección de Menores haya previamente demarcado. Unicamente habrán de celebrar sesión con la autorización del Consejo de la Unión Nacional en el lugar que éste designe y no deberán exceder de diez los Tribunales reunidos. Estas sesiones serán presididas por un Presidente de Tribunal que forme parte del Consejo o, en su defecto, por el Presidente más antiguo de la región o grupo.

Podrán concurrir a ellas todos los miembros de número y adjuntos de la misma demarcación ylos miembros honorarios. Las orientaciones adoptadas en las Asambleas territoriales pueden ser nuevamente discutidas en las Asambleas generales.

Las Asambleas, tanto generales como territoriales, no serán públicas, no pudiendo concurrir a ellas más que los miembros de la Unión designados en los dos párrafos precedentes del presente artículo. Por exepción tendrán derecho a asistir a la Asambleas generales, sin voz ni voto, los demás miembros numerarios y adjuntos del Tribunal en cuya jutisdicción se celebre la sesión. Siempre que se hallen presentes el Ministro de Justicia, el Vicepresidente del Consejo Superior o el Presidente del Tribunal de Apelación, ocuparán la presidencia de honor.

Artículo 10. Serán atribuciones de la Asamblea general:

Primero. La elección de cuatro Vocales elecctivos del Consejo.

Segundo. La aprobación de cuentas.

Tercero. El examen de las cuestiones de interés común a los Tribunales Tutelares comprendidas en el artículo 3.° Cuando se trate de cuestiones concernientes a las instituciones auxiliares, el Consejo podrá interesar el informe previo de los técnicos que formen parte del personal de dichas instituciones.

Serán atribuciones de las Asambleas Territoriales las comprendiddas en el número tercero de este artículo.

Artículo 11. El Consejo designará en las convocatorias, con la debida anticipación, las cuestines integrantes del orden del día que deberán ser sometidas al examen y aprobación de la Asamblea y designará, también, en su caso, los respectivos ponentes.

Los miembros de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de menores podrán solicitar del Consejo, con tres meses de antelación, la inclusión de una cuestión en el orden del día, que el mismo Consejo podrá o no admitir.

Artículo 12. En caso de disolución de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de menores, los bienes que contituyeren su patrimonio quedarán a disposicion del Consejo superior de protección de Menores, para los fines que estime oportunos en beneficio de los mismos Tribunales o de sus instituciones complementarías.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Vitoria, 2 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.-Tomás Dominguez Arévalo.

Excmo. Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de Marzo de 1939 sobre inscripciones de nacimiento, matrimonios civiles, defunciones y anotaciones de divorcio y adopción en zona roja.

Ilmo. Sr.: Los desafueros y tropelías perpetrados por los rojos en los Registros Civiles han culminado en un grave estrago dentro de las regiones recientemente liberadas, en proporciones que reclaman medidas inaplazables, que sirvan de complemento a las ya dictadas por este Ministerio.

Aún no aceptando la conveniencia de anular todas las actas del Registro Civil, extendidas de conformidad con disposiciones posteriores al día del Alzamiento Nacional, porque tal ordenación produciría una considerable perturbación en el aspecto familiar, es preciso declarar que no puede consentirse:

1.° Que el matrimonio generador de la familia y de derechos que son la base de la sociedad sea sancionado por personas u organizaciones de tipo político o sindical en suplantación de funciones que corresponden en todos los Estados civilizados a los Gobiernos legalmente constituídos, ni que se induzca su existencia del hecho de la convivencia del hombre y de la mujer.

2.° Que se haga excepción de las disposiciones del Estado Español acerca del divorcio en favor de ciudanos de la zona roja que atentaron con su conducta contra la santidad del matrimonio y unidad de la familia.

3.° Que rijan principios distintos para la adopción en una y otra zona, porque un Estado jurídicamente organizado no puede conceder distintos derechos ni facultades a unos u otros ciudadanos por el mero hecho de residir en zonas diversas.

4.° Que una oligarquía revolucionaria se arrogue el derecho de conceder el glorioso honor de súbdito de España a los que vinieron a luchar contra ella, o hicieron de su residencia arma de combate contra la unidad de la Patria.

En su virtud, y como ampliación de las Ordenes de este Ministerio, fechas de 12 de Agosto y 22 de Septiembre del año último, dispongo:

Artículo 1.° Se declaran nulas las inscripciones de nacimiento practicadas fuera de plazo sin la instrucción del expediente reglamentario, las cuales podrán ser convalidadas en la froma abreviada que preceptúa el artículo séptimo de la Orden del Ministerio de Justicia de 12 de Agosto de 1938.

Artículo 2.° Se declaran nulas:

A. Las actas extendidas a consecuencia de matrimonios celebrados ante funcionarios distintos de los que preceptúa la Ley del Registro Civil, según se declaró en la resolución del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado del día 5 de Novienbre de 1938.

B. Las originadas por matrimonios en los que no se acreditó la libertad de los contrayentes, las cuales se convalidarán, una vez suplido el defecto, con efectos jurídicos desde su celebración.

C. Las resultantes de matrimonios a los que no se hubieren aprobado los documentos exigidos por la Ley, las cuales podrán ser convalidadas mediante la presentación de los mismos en el Juzgado Municipal donde se celebró el matrimonio.

D. Las producidas en virtud de matrimonios celebrados en los frentes de combate. Estas actas no pueden ser convalidadas gubernativamente.

E. Las procedentes de matrimonios celebrados por menores de edad, según el Código Civil, sin consentimiento paterno, las cuales podrán ser convalidadas mediante la prestación del mencionado consentimiento.

F. Cualquiera clase de las extendidas a virtud de matrimonios contraídos a tenor de la legalidad revolucionaria en que haya fallecido uno de los cónyuges. Estas actas no podrán convalidarse gubernativamente.

G. Las dimanantes de matrimonios celebrados con posterioridad a la Ley de 12 de Marzo de 1938 publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 21 del mismo mes y año con infracción del número cuarto del artículo tercero de la Ley citada, y del 42 del mismo Cuerpo legal interpretado por la orden del Ministerio de Justicia del día 22 de Marzo del mismo año en el sentido tradicionalmente admitido de que para autorizar la celebración del matrimonio civil debe exigirse la delaración expresa de no profesar la religión catolica ambos o al menos uno de los contrayentes. Las actas anuladas por haber infringido el artículo 83 del Código Civil son insubsanables gubernativamente. Las que violaron el artícul 42 del mismo podrán convalidarse mediante la declaración anteriormente expresada ante el Juez municipal Encargado del Registro en que estuvieren inscritas.

La anulación de las actas a que se hace referencia en todos los apartados de este artículo se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos adquiridos por los hijos, y por el cónyuge de buena fe si hubiesen sido originadas por matrimonios contraídos con infracción del número cuarto del artículo 83 del Código Civil.

Artículo 3.° Sólo se mantendrán las anotaciones marginales sobre divorcios, cuando éstos hayan sido acordados conforme a las causas señaladas en la Ley de 2 de Marzo de 1932 por los Tribunales y en la forma que la misma disponía, a virtud de sentencia firme acordada antes de la vigencia del Decreto de 2 de Marzo de 1938, que suspendió la sustanciación de estos pleitos, y con la limitación introducida por la Orden del Ministerio de Justicia de 9 de Noviembre del año último, en virtud de la cual cuando el pronunciamiento sea denegatorio del divorcio y las sentencias se encuentren pendientes de revisión interpuesta ante el Tribunal Supremo, se considerarán firmes a todos los efectos. Estas anotaciones no pueden ser nunca objeto de convalidación gubernativa.

Artículo 4.° Se concede un plazo de sesenta días a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, para los territorios recientemente liberados o del rescate de cada población española en lo sucesivo para solicitar la transcripción en los Registros civiles de los matrimonios canónicos celebrados durante la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil derogada, que no hayan sido acompañados ni seguidos de ésta. Una vez transcurrido el plazo señalado, sólo podrá practicarse las transcripciones mencionadas mediante la instrucción del expediente previsto en el Real decreto de 19 de Marzo de 1906, seguido de su aprobación por parte del Juez de Primera Instancia correspondiente, según dispuso la Real orden de 11 de Marzo de 1920, produciendo, en tal caso también, efectos desde su celebración, según aclaró la Resolución del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, fecha 22 de Septiembre de 1938.

Artículo 5.° Se tacharán de oficio todas las frases que aparezcan en las inscripciones de defunción o en sus márgenes y que sean tendenciosas, ensalzadoras del régimen fenecido, o escarnecedoras para el Estado Español; y, en general, todas las que caigan fuera de las prescripciones de los artículos 79 y 86 de la Ley del Registro Civil.

Artículo 6.° Las actas de defunciones y desapariciones de cualquier clase de personas ocurridas en la zona roja después del 18 de Julio de 1936 se extenderán con sujeción a las normas señaladas en el Decreto de 8 de Noviembre de 1936 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado Español del día 12 del mismo mes y año.

Si estas inscripciones se hubiesen practicado con arreglo a disposiciones dictadas por los gobiernos rojos separatistas se declararán nulas, y sólo podrán convalidarse conforme a las normas señaladas en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de Septiembre del año último.

Serán válidas las mencionadas inscripciones si se hubiesen realizado con arreglo a disposiciones anteriores al 18 de Julio de 1936.

Tanto en el caso de que las actas a que se refiere este artículo se reconozcan como válidas, como en el de que se convaliden las anuladas, podrán los interesados solicitar que se adicionen a las mismas los datos reglamentarios que faltaren, una vez que el encargado del Registro Civil los estimare comprobados.

Artículo 7.° Las inscripciones de defunción que hubieren sido inscritas en Registros civiles distintos a los del territorio en que ocurrieron los fallecimientos, o en cualquiera otra clase de Registros administrativos, se transcribirán en los señalados en el Decreto y Orden citados en el artículo anterior mediante certificaciones expedidas por los funcionarios que en la actualidad estén encargados de los mismos o se habiliten para este servicio.

Artículo 8.° Todas las anotaciones marginales practicadas en las actas de nacimiento en virtud de expedientes de adopción ajustados a disposiciones dictadas sobre esta materia por el gobierno central rojo o la Generalidad de Cataluña con posterioridad al 18 de Julio de 1936, se tacharán de oficio, y podrán convalidarse siempre que se instruya nuevo expediente, de conformidad con el Capítulo V del Título VII, Libro primero del Código Civil. Cuando proceda convalidar las mencionadas anotaciones, producirán todos sus efectos desde su fecha, pero solamente con los derechos que señala el capítulo citado del Código Civil.

Artículo 9.° Se declaran nulas todas las actas de ciudadanía correspondientes a la Sección 4.ª del Registro Civil, ya haya sido concedida ésta mediante declaración de vecindad o carta de naturaleza por el gobierno rojo o por cualquiera otra persona o entidad política o sindical después del 17 de Julio de 1936. Estas actas no se pueden convalidar gubernativamente.

Artículo 10. La nulidad de inscripciones o anotaciones, cuando proceda según lo dispuesto en esta Orden, se hará constar en las mismas por nota marginal que haga referencia a esta Orden según preceptuó el artículo 8.° de la Orden de este Ministerio, de 12 de Agosto de 1938.

La convalidación de todas las inscripciones o anotaciones, exceptuadas aquéllas que se declaran insubsanables gubernativamente, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Justicia, fecha 22 de Septiembre del año último.

Artículo 11. Tanto los Jueces Encargados de los Registros civiles como los Secretarios de los mismos percibirán sus honorarios con sujeción al Arancel vigente de 29 de Mayo de 1922.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 8 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

(Del B. O. del E., 13 Marzo, n.° 72.)

IMPRENTA PROVINCIAL